



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de abril de dos mil veinticuatro

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023 00277</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIIVA
<b>Demandado</b>	LYDA MARIA OSORIO LEON
<b>Asunto</b>	ORDENA SECUESTRO DE INMUEBLE Y COMISIONA PARA EL EFECTO

Auscultado el presente dossier se observa que, conforme se requiriera a la parte demandante, esta procedió -dentro del término que se le había indicado- a inscribir el embargo decretado por esta Agencia Judicial tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y que consta en el archivo 04 del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo anterior, atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del Código General del Proceso, decretaremos el secuestro de tal inmueble y para la práctica de tal diligencia se comisiona a la jueza promiscua municipal de Betania (Antioquia), con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y de señalarle honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia conforme a los parámetros de ley.

De conformidad al numeral 3º del artículo 595 del Código General del Proceso, se anticipa a la comisionada que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a ésta en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por

ella. De dejársele en calidad de secuestre a la demandada, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

Como tanto este despacho judicial como el comisionado tienen habilitado la Justicia Digital, no será necesaria la elaboración de despacho comisorio ni la remisión física de documentos a este último. Para el efecto secretaría les enviará el link del expediente.

Por lo dicho, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO EN ANDES (ANTIOQUIA)

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el secuestro del bien inmueble embargado dentro de este proceso a la señora LYDA MARÍA OSORIO LEÓN, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 04-48859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia), ubicado en el municipio de Betania y que tiene los siguientes linderos: Apartamento 101- primer piso con área construida 139.57mts<sup>2</sup>, área de ropas 8.03mts<sup>2</sup> coeficiente de propiedad 34.45% cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura 22, 2015/01/29, notaria única Betania. Artículo 8 parágrafo 1º. De la ley 1579 de 2012, primer piso apartamento 101, edificado en la primera planta del edificio, ubicado sobre la carrera 19 n° 19-0, Varsovia, área urbana del municipio de Betania, con las siguientes comodidades: cuatro alcobas, sala, comedor, cocina, dos servicios sanitarios, determinado por los siguientes linderos por el frente, con la carrera 19, por el costado derecho con la calle 18, por el costado izquierdo con escalas que dan al segundo piso, y herederos de Ricardo Ortiz Castro, por la parte de atrás con el segundo nivel del apartamento 104, por el nadir con el suelo y cimientos del edificio, por el cenit con la losa que lo separa del segundo piso.”

**SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia, se comisiona a la jueza promiscua municipal de Betania (Antioquia), con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y de señalarle honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia conforme a los parámetros de ley. Se anticipa a la comisionada, de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del Código General del Proceso, que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por ella. De dejársele en calidad de

secuestre a la demandada, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

Como tanto este despacho judicial como el comisionado tienen habilitado la Justicia Digital, no será necesaria la elaboración de despacho comisorio ni la remisión física de documentos a este último. Para el efecto secretaría les enviará el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 057 del 16 de abril de 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06be2d5f77aa885c05f08453fe02d9e86f992043a6eb50c7955fc6643ad67cd6**

Documento generado en 15/04/2024 11:15:54 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**